
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Guillermo Álvarez.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Belsy C. Coste.

Recurrido: Materiales de Imprimaciones Dionicio, S.R.L.

Abogados: Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Yojairi Mueses Matías.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778928-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Belsy C. Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 047-0206162-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), núm. H-24, del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la Suite 702 de la Torre Empresarial Novo Centro, en la avenida Lope de Vega núm. 29, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Materiales de Imprimaciones Dionicio, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-21970-2, con domicilio social abierto en la calle San José El Progreso, La Guayiga, Villa núm. 22, debidamente representada por el señor Dionisio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0012827-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Yojairi Mueses Matías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0437262-8 y 008-0024540-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado esquina avenida independencia edificio Buenaventura, apto. núm. 203, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00071, dictada el 8 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Guillermo Álvarez, contra la sentencia civil No. 366-13-01123, dictada en fecha Quince (15), del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra de MATERIALES DE IMPRIMACIONES DIONICIO HERNANDEZ, S.R.L., sobre demanda en cobro de pesos por circunscribirse a las normas procesales; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, RECHAZA, el Presente recurso de

apelación presente, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:CONDENA**, a la parte recurrente señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LCDOS. JUAN LUIS MELENDEZ MUESES y YOJAIRI MUESES MATIAS abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

El presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Guillermo Álvarez, y como recurrida Materiales de Imprimaciones Dionicio Hernández, S. R. L; este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, incoada por la parte ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 365-13-01123, de fecha 15 de mayo de 2013, la cual condenó al hoy recurrente, a pagar la suma de RD\$613,980.00, más un interés de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; ese fallo fue apelado por la parte demandada original, ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00071, de fecha 8 de marzo de 2016, ahora impugnada mediante el presente recurso de en casación.

Por su carácter perentorio y dada la naturaleza que revisten las inadmisibilidades en el sentido de que eluden el fondo de la contestación cuando son acogidas, procede valorar las pretensiones incidentales planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, fundamentado en que la sentencia impugnada no alcanza la cuantía requerida en dicho texto para ser impugnada por la vía de la casación.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c), cabe destacar que este fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma

en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de retroactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempusregitactus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que condenó al hoy recurrente, Luis Guillermo Álvarez al pago de la suma de RD\$613,980.00, a favor de la entidad Materiales de Impresiones Dionicio Hernández, S. R. L., más un interés judicial de un 1.5% mensual de dicha suma contado a partir de la demanda, que evidentemente dicha cantidad ni adicionándole los referidos intereses excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Álvarez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00071, dictada en fecha 8 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Guillermo Álvarez, al pago de las costas procesales,

ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Yojairi Mueses Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.